

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0062/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0244, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Deportes y Recreación contra la Sentencia núm. 00065-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 00065-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015). Este fallo resolvió la acción de amparo sometida por la señora Elizabeth Rodríguez González contra del Ministerio de Deportes el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015). El dispositivo de la referida sentencia núm. 00065-2015 reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, Ministerio de Deportes, así como por el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha 23 de enero del año 2015 por la señora ELIZABETH RODRIGUEZ GONZALEZ, contra El Ministerio de Deportes, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora ELIZABETH RODRIGUEZ GONZALEZ, contra El Ministerio de Deportes, por haberse demostrado la violación al debido proceso de Ley, y en consecuencia, ORDENA al Ministerio de Deportes su REINTEGRO en el cargo que ostentaba al momento de su desvinculación, así como el PAGO de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta que se haga efectivo el reintegro.

CUARTO: FIJA al Ministerio de Deportes un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000.00) diarios, por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a favor del



Hospital Infantil Robert Red Cabral, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal a la parte accionante, señora ELIZABETH RODRIGUEZ GONZALEZ; a la parte accionada, Ministerio de Deportes; al Procurador General Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La indicada sentencia fue notificada a la accionante, señora Elizabeth Rodríguez González, mediante entrega de copia certificada del fallo según consta en certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), recibida en esa misma fecha por su representante legal. De igual manera, figura depositada en el expediente la certificación emitida por la secretaria del tribunal *a quo*, el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), mediante la cual se certifica la entrega de una (1) copia certificada del fallo al procurador general administrativo, que fue recibida el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015). Por su parte, la parte accionante, señora Elizabeth Rodríguez González, notificó el aludido fallo a la parte accionada, Ministerio de Deportes y Recreación, así como a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 81/2015, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Perez¹ el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

¹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00065-2015, fue interpuesto por el Ministerio de Deportes y Recreación mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015). Mediante este documento, la parte recurrente alega que el juez de amparo erró al desestimar el medio de inadmisión invocado por ella en virtud del art. 70.2 de la Ley núm. 137-11, con base en el siguiente argumento: [E] l plazo de los sesentas (60) días que establece la Ley 137-11, no prescribe, tomando en cuenta que los derechos fundamentales, se puede interponer en cualquier momento.

El referido recurso fue notificado a la recurrida, señora Elizabeth Rodríguez González, mediante el Acto núm. 310-2015, instrumentado por el ministerial Robert E. Candelario V.² el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), a requerimiento del indicado recurrente, Ministerio de Deportes y Recreación. Por su parte, el procurador general administrativo fue notificado del recurso en cuestión mediante el Auto núm. 3086-2015, expedido por la juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015); documento que fue recibido por dicha institución el veinte (20) julio de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo promovida por la señora Elizabeth Rodríguez González contra el Ministerio de Deportes y Recreación, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. Que «[...] del análisis de la acción de amparo que nos ocupa hemos podido comprobar que la parte accionante señora ELIZABETH RODRIGUEZ GÓNZALEZ pretende que se le subsane el daño causado por la accionada, MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN, quien alega que le han vulnerado el debido proceso

² Alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, de la provincia Duarte.



de ley establecido a tales fines, no obstante tratarse de una servidora incorporada a la Carrera Administrativa. Incurriendo la recurrida con esta actuación administrativa, en franca violación a los derechos fundamentales que le asisten a la recurrente».

- b. Que «[...] nos encontramos frente a un Amparo a los fines de proteger el debido proceso administrativo y la protección de una servidora incorporada a la Carrera Administrativa, siendo ésta la vía más efectiva para proteger el derecho fundamental alegado, en tal virtud entendemos procedente rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN y el Procurador General Administrativo relativo al existir otra vía».
- c. Que «[...] con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, que en el caso de la especie se trata del debido proceso administrativo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11. Que la vulneración reiterada, aún cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión».
- d. Que «[...] en el caso de la especie, tratándose de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, la notoriedad en la improcedencia sólo puede ser apreciada al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y sólo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría



confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido se rechaza dicho medio de inadmisión».

- e. Que «[...] la parte accionante Elizabeth Rodríguez González, pretende que se acoja el amparo que nos ocupa, por lo que solicita dejar sin efecto la Desvinculación que fue objeto en fecha 01/04/2014, hecha por el Ministro de Deportes, y en consecuencia se ordene la Reposición de la misma en el cargo que ocupaba como Secretaria del Pabellón Bajo Techo Mario Ortega de la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, por haber sido desvinculada de manera irregular en violaciones a la ley 41-08 sobre Función Pública. Que ordene al Ministerio de Deportes, a pagar los salarios dejados de percibir por la empleada Elizabeth Rodríguez González, desde el día primero (01) del mes de Abril del año 2014 a la fecha, así como el pago de Vacaciones correspondiente al año 2014. Que se fije una astreinte RD\$ 10,000.00 pesos al Ministro de Deportes, por cada días que pase después de la decisión de reposición a su cargo a la señora Elizabeth Rodríguez González en caso de que dicho Ministro no cumpla con la decisión».
- f. Que «[...] tanto la parte accionada, MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN como el Procurador General Administrativo, solicitan que se rechace la acción de amparo que nos ocupa, por improcedente señora ELIZABETH RODRIGUEZ GÓNZALEZ, mal fundado y carente de base legal».
- g. Que «[...] del estudio del presente expediente se advierte que el hecho controvertido consiste en determinar si la actuación del MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN al desvincular a la parte accionante, siendo la misma empleada de carrera, vulnera algún derecho fundamental».
- h. Que «[...] de los documentos que obran depositados en el expediente hemos podido comprobar los siguientes hechos: 1.-Que la accionante se desempeñaba como Secretaria del Pabellón Bajo Techo Mario Ortega de la ciudad de San



Francisco de Macorís, Provincia Duarte; 2.- Que en fecha 26 de noviembre del año 2009, la señora ELIZABETH RODRIGUEZ GÓNZALEZ, fue incorporada a la carrera administrativa del MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN, mediante Resolución No. 59-2009, emitida por la Presidencia de República, Ministerio de Administración Pública; 3.- Que en fecha 01/04/2014, el MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN, desvincula a la accionante, por alegada falta de tercer grado; 4.- Que en fecha 01 de agosto del año 2014, señora ELIZABETH RODRIGUEZ GÓNZALEZ interpuso un recurso de reconsideración por ante el Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Deportes; 5.- Que en fecha dos (02) de octubre del año 2014, el Ministerio de Administración Pública levanta Acta de no Conciliación; 6.- Que en fecha 25 enero del año 2015, la parte accionante interpone la presente acción de amparo».

- i. Que «[...] la parte accionada MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN, para desvincular a un empleado cuando considere que existen faltas que ameriten dicha sanción, debe de agotar el procedimiento administrativo de conformidad con las disposiciones del artículo 87 antes indicado, que en la especie no se le dio cumplimiento al mismo, ya que de los documentos que reposan aportados en el expediente no podemos contactar que a la accionante se le haya informado de las supuestas faltas cometidas por ella en su trabajo, a los fines de que la misma pueda ejercer su sagrado derecho de defensa».
- j. Que «[...] la parte accionada, MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN para desvincular a la accionante se fundamentó en lo establecido en el artículo 81 numeral 3 de la Ley 41-08, que establece: "Faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar a la destitución del servicio"».
- k. Que «[...] del análisis de los documentos que obran depositados en el expediente hemos podido constatar que no existen elementos de pruebas donde podamos determinar que el accionante haya sido sometido a algún procedimiento disciplinario por alguna falta que haya cometido para ejercer la separación de su cargo, siendo el mismo un empleado adscrito a la carrera administrativa, en tal



sentido entendemos que el despido ejercido en su perjuicio fue injustificado y contrario a nuestra Constitución y a la ley que rige la materia».

- 1. Que «[...] la accionante era una empleada de carrera conforme hemos indicado anteriormente, comprobado este tribunal que a la misma se le han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera administrativa, por lo que, en aplicación a las disposiciones establecidas en nuestra constitución y lo estipulado en el artículo 59, numeral 3 de la Ley 41-08, este tribunal entiende procedente acoger la acción de amparo que nos ocupa, y en consecuencia procede a ordenarle a la accionada MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN a restituir a la recurrente a su lugar de trabajo en el mismo puesto que ocupaba u otro similar, con todas sus calidades y atributos y derechos adquiridos hasta el momento de su cancelación, el 2 de junio de 2014, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde el día de su desvinculación hasta la fecha de su reintegro a sus funciones».
- m. Que «[...] esta Sala entiende pertinente acoger dicho pedimento [de fijación de astreinte], pero reduciendo el monto del mismo al que se hará constar en el dispositivo de la sentencia, por considerarlo como el justo y razonable dadas las particularidades del caso. En ese mismo orden, procede declarar que la beneficiaria de el astreinte será a favor del Hospital Robert Red Cabral, ya que se trata de una entidad especializado en Pediatría sin fines de lucro con el fin social de ayudar a niños afectados con diferentes enfermedades, valiendo este considerando decisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia».

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

En su instancia, la parte recurrente, Ministerio de Deportes y Recreación, solicita el acogimiento de su recurso de revisión y, consecuentemente, la revocación de la



sentencia recurrida núm. 00065-2015. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a. Que «[r]esulta que los Honorables Magistrados de primer grado, establecen que el plazo de los sesentas (60) días que establece la Ley 137-11, no prescribe, tomando en cuenta que los derechos fundamentales, se puede interponer en cualquier momento. En ese sentido resulta ilógico que un Derecho Denominado Fundamental, por demás, configurado en nuestra Constitución, el accionante puede incoarlo en cualquier, momento. A nuestro humilde, entender expresando un ejemplo, un hecho que ocurrió en año 2011, y el accionante lo plantea en año el 2015, el supuesto daño no es fundamental, esencial, preciso, no le esta afectado de manera objetiva al accionante, porque de haberle afectado real y efectivamente lo hubiese interpuesto inmediatamente, ya que el término fundamental presupone un principio o base, esencial de la vida, donde esta en juego la Dignidad de las personas, situación que por demás, crea una duda de que pudiese haberle violentado un Derecho Fundamental. TC/0083/12, página nueve, Boletin 2012».
- b. Que «[n]uestros legisladores fueron muy cauto, al colocar un plazo de sesenta días en la Ley 137-11 para incoar una acción de amparo, por lo que con ello se mantiene nuestra posición de que si prescribe una acción de amparo, justificada además por nuestra jurisprudencia constante, por lo que dicha acción de amparo debió ser declarada inadmisible, con lo que hace la sentencia revisable».
- c. Que «[1]as conclusiones vertidas por la accionante, en su escrito son acciones y derechos que debe ser dirimidas las situaciones jurídicas, por los Jueces Competente del Tribunal Superior Administrativo, mediante los recursos Administrativos y Contencioso Administrativos, toda vez, que no existe ningún derecho fundamental vulnerado, tal como lo hemos expresado en el ordinal 5 de esta instancia. Los Funcionarios que tomaron las decisiones, son competentes y el único que puede levantar una falta y ordenar el reintegro y el pago de sus



indemnización, es mediante un recurso contencioso administrativo, como así, lo establece la Ley 41-08 y nueva Ley 107-13».

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida en revisión, Elizabeth Rodríguez González, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015). Mediante este documento, la indicada recurrida solicita el rechazo del recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Deportes y Recreación, así como la confirmación de la decisión impugnada núm. 00065-2015. Dicha recurrida sostiene, esencialmente, sus pedimentos en los argumentos siguientes:

- a. Que «[...] la parte accionada alega que la accionante no demostró el derecho fundamental que le fue vulnerado y que esta no probó sus pretensiones, y que interpuso su acción fuera de plazo, sin embargo el Ministerio de Deportes, no aportó absolutamente ningún medio de prueba para sostener sus alegatos, y por el contrario la parte accionante depositó elementos de pruebas suficientes: documentales, ilustrativas y testimoniales, incluyendo el acto mediante el cual se produce su desvinculación del cargo que la parte accionada establece que no fue depositado, pero si figura en el legajo de piezas depositadas en el expediente ante la jurisdicción apoderada».
- b. Que «[...] en la sentencia recurrida en revisión el tribunal explica de manera exacta en la página 13 que del análisis de los documentos depositados en el expediente hemos podido constatar que no existen elementos de pruebas donde podamos determinar que el accionante haya sido sometido a algún procedimiento disciplinario por alguna falta que haya cometido para ejercer la separación de su cargo, siendo el mismo un empleado adscrito a la carrera administrativa, en tal



sentido entendemos que el despido o desvinculación fue injustificado y contrario a nuestra constitución y a la ley que rige la materia».

- c. Que «[...] la señora Elizabeth González, fue desvinculada de manera irregular en violación a los procedimientos que establecen la ley de función pública, ya que no se realzó una investigación exhaustiva sobre el caso, no fue sometida a ningún procedimiento disciplinario la servidora pública, no se realizó ningún informe relativo al caso, y solo se procedió a desvincularla de su cargo de forma de forma arbitraria, incluso sin tomar en cuenta que esta llevaba desempeñando, dicha función por espacio de diez (10) años de manera ininterrumpida, con una trayectoria excelente y colaboradora para el Ministerio de Deportes de la República Dominicana, mostrando grandes cambios en el pabellón Mario Ortega de la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; ya que esta servidora con su vocación de servicio como lo establece el art. 77 de la ley 41-08, colaborara en tareas inclusive de limpieza del pabellón, aun sin corresponderle este tipo de actividad, pero la realizaba con esmero y dedicación como un forma de solidaridad también con sus compañeros de labor».
- d. Que «[...] la señora Elizabeth González, a pesar de solicitar en diversas ocasiones una reunión con el Ministro de Deportes, para tratar sobre el presente caso, pero le fue negada dicha solicitud, ya que solo recibió de parte de la encargada de Recursos Humanos una carta donde establece la Desvinculación del cargo que ocupada como Gobernadora del Pabellón Mario Ortega de la ciudad de San Francisco de Macorís».
- e. Que «[...] conforme pudo comprobar el tribunal con los medios de pruebas aportados tanto documentales, ilustrativos, testimoniales y la comparecencia personal de la accionante, a la misma le fueron vulnerados derechos fundamentales relativos al debido proceso de ley, derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo, así como el procedimiento administrativo que debió agotarse, por lo que el tribunal a-quo consideró procedente y razonable acoger la acción incoada por la señora Elizabeth Rodríguez González».



6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015). Mediante este documento, la referida institución solicita al Tribunal Constitucional acoger íntegramente el recurso de revisión incoado por el Ministerio de Deportes y Recreación y revocar la sentencia impugnada núm. 00065-2015, adhiriéndose a los motivos planteados por la entidad recurrente. En este tenor, el procurador general administrativo expresa en su escrito lo siguiente:

[...] esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACION suscrito por los Licdos. Johnny Pérez de los Santos, Marcos Abelardo Guridi Mejía e Ynes Ysabel Díaz Duran, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulosidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran, principalmente, los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 00065-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015).
- 2. Constancia de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 00065-2015 expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de



mayo de dos mil quince (2015), recibida en esa misma fecha por el abogado de la accionante en amparo, señora Elizabeth Rodríguez González.

- 3. Constancia de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 00065-2015 expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), la cual fue recibida por la Procuraduría General Administrativa el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).
- 4. Acto núm. 81/2015, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Perez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), a requerimiento de la señora Elizabeth Rodríguez González, mediante el cual se notificó la sentencia recurrida núm. 00065-2015, al Ministerio de Deportes y Recreación y a la Procuraduría General Administrativa.
- 5. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Deportes y Recreación contra la Sentencia núm. 00065-2015, depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).
- 6. Acto núm. 310-2015, instrumentado por el ministerial Robert E. Candelario V., alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, de la provincia Duarte, el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), mediante el cual se notificó el recurso de revisión incoado por el Ministerio de Deportes y Recreación a la señora Elizabeth Rodríguez González.
- 7. Auto núm. 3086-2015 expedido por la juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015), mediante el cual se notificó el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Deportes y Recreación a la Procuraduría General Administrativa el veinte (20) julio de dos mil quince (2015).



- 8. Escrito de defensa depositado por la recurrida, señora Elizabeth Rodríguez González, ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).
- 9. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie surge el uno (1) de abril de dos mil catorce (2014), fecha en que el Ministerio de Deportes y Recreación tramitó la desvinculación de la señora Elizabeth Rodríguez González, quien hasta entonces se desempeñaba como secretaria del Pabellón Bajo Techo Mario Ortega de San Francisco de Macorís (provincia Duarte), por supuestamente incurrir en una falta de tercer grado. Contra dicha actuación, la referida señora Elizabeth Rodríguez González sometió una acción de amparo procurando que se dejara sin efecto su cancelación y se ordenara su reintegro al indicado ministerio estatal. A tales fines, la aludida accionante sostuvo que su desvinculación consistió en un acto arbitrario e ilegal, al haberse efectuado en franca violación de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, del cuatro (4) de enero de dos mil ocho (2008).

Dicha acción de amparo fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00065-2015, del dos (2) de marzo de dos mil quince (2015). Consecuentemente, el tribunal *a quo* ordenó al Ministerio de Deportes y Recreación obtemperar al reintegro de la accionante, Elizabeth Rodríguez González, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta la fecha en que se haga efectiva su restitución al cargo.



En total desacuerdo con el fallo obtenido, el Ministerio de Deportes y Recreación interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, alegando que el tribunal de amparo erró al desestimar el medio de inadmisión invocado por dicha entidad en virtud del art. 70.2 de la Ley núm. 137-11, que prevé la inadmisión de las acciones sometidas extemporáneamente. Por este motivo, el recurrente sostiene que la aludida sentencia núm. 00065-2015, transgrede su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrado en el art. 69 de nuestra Constitución.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el art. 185.4 constitucional, así como los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11. A continuación, procederemos a evaluar la satisfacción de aquellos requisitos que este colegiado ha reconocido como imprescindibles para someter el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art.



96); calidad de los recurrentes en revisión (TC/0406/14), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que dicho plazo es franco, es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)³. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia íntegra en cuestión⁴.

En la especie, se ha comprobado que la notificación de la sentencia fue realizada el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015),⁵ mientras que la interposición del recurso de revisión por parte del Ministerio de Deportes y Recreación tuvo lugar el veinte (20) de mayo del mismo año. Del cotejo de ambas fechas, se verifica el transcurso de cuatro (4) días hábiles, al excluirse del cómputo el día inicial del plazo [trece (13) de mayo] y el día del vencimiento [veinte (20) de mayo], así como el sábado dieciséis (16) y el domingo diecisiete (17), por ser días no laborables. En consecuencia, este tribunal advierte que el recurso de revisión de sentencia de amparo de la especie fue interpuesto por el indicado Ministerio de Deportes y Recreación en un plazo de cuatro (4) días francos y hábiles, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

 $^{^3}$ Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

⁴ Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

⁵ La notificación del fallo impugnado fue realizada mediante el Acto núm. 81/2015, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Perez (alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo) el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), a requerimiento de la parte recurrida, señora Elizabeth Rodríguez González (ver 2º párrafo del epígrafe 1 de la presente sentencia).



- c. Por otra parte, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo», y que en esta se harán «constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada» (TC/0195/15, TC/0670/16). Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento del recurso figuran en la instancia en revisión. Y, de otro lado, la entidad recurrente, Ministerio de Deportes y Recreación, desarrolla las razones por las cuales considera que el juez de amparo erró al desestimar el medio de inadmisión planteado por él respecto a la extemporaneidad de la acción de amparo promovida por la señora Elizabeth Rodríguez González en virtud del art. 70.2 de la Ley núm. 137-11, resultando en una violación directa de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.
- d. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,⁶ solo las partes intervinientes en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia relativa a la acción. En el presente caso, el hoy recurrente, Ministerio de Deportes y Recreación, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionada en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.
- e. En cuanto al requisito atinente a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11⁷, definido por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12,⁸ este colegiado

⁶ En el aludido precedente se estableció que «[1]a calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo, es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad». Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

⁷ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

⁸ En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios



lo estima satisfecho. Esta decisión obedece al criterio de que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar la consolidación de su jurisprudencia respecto a la aplicación de la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía más efectiva prevista en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11.

Al haber comprobado todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los razonamientos que figuran a continuación:

- a. En la especie, este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado contra la Sentencia núm. 00065-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015). Dicho fallo acogió la acción de amparo sometida por la señora Elizabeth Rodríguez González contra el Ministerio de Deportes y Recreación el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), ordenando al referido órgano estatal obtemperar al reintegro de la accionante, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro.
- b. Inconforme con el fallo obtenido, el Ministerio de Deportes y Recreación interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, alegando que el tribunal de amparo

que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



incurrió en un error procesal al desestimar el medio de inadmisión que planteó en su escrito de defensa, en virtud del art. 70.2 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, este pedimento no figura en la transcripción hecha en la sentencia recurrida del petitorio del escrito de defensa depositado por la entidad recurrente. De acuerdo con lo transcrito, el Ministerio de Deportes y Recreación presentó como único medio de inadmisión la existencia de otras vías efectivas por aplicación del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11.

- c. Pese a lo anterior, este colegiado advierte que la extemporaneidad de la acción de amparo promovida por la señora Elizabeth Rodríguez González fue invocada por la Procuraduría General Administrativa, institución que también presentó como medios de inadmisión la existencia de otras vías efectivas (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11) y la notoria improcedencia de la acción (art. 70.3 de la Ley núm. 137-11). En tal virtud, procederemos a evaluar el argumento planteado por la parte recurrente, Ministerio de Deportes y Recreación, respecto a la errónea interpretación hecha por el juez de amparo de la aplicabilidad de la causal de inadmisibilidad establecida en el art. 70.2 de la referida ley núm. 137-11 a la especie.
- d. En este tenor, observamos que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó el rechazo del medio de inadmisión propuesto por el procurador general administrativo en el siguiente motivo:

Que con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, que en el caso de la especie se trata del debido proceso administrativo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11. Que la vulneración reiterada, aún cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando el accionante ha realizado



constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.

e. Respecto al razonamiento empleado por el tribunal de amparo transcrito *ut supra*, la parte hoy recurrente, Ministerio de Deportes y Recreación, así como la Procuraduría General Administrativa —que mediante su escrito se adhirió a los argumentos propuestos por el órgano recurrente—, sostienen lo siguiente:

Resulta que los Honorables Magistrados de primer grado, establecen que el plazo de los sesentas (60) días que establece la Ley 137-11, no prescribe, tomando en cuenta que los derechos fundamentales, se puede interponer en cualquier momento. En ese sentido resulta ilógico que un Derecho Denominado Fundamental, por demás, configurado en nuestra Constitución, el accionante puede incoarlo en cualquier, momento. A nuestro humilde, entender expresando un ejemplo, un hecho que ocurrió en año 2011, y el accionante lo plantea en año el 2015, el supuesto daño no es fundamental, esencial, preciso, no le esta afectado de manera objetiva al accionante, porque de haberle afectado real y efectivamente lo hubiese interpuesto inmediatamente, ya que el término fundamental presupone un principio o base, esencial de la vida, donde está en juego la Dignidad de las personas, situación que por demás, crea una duda de que pudiese haberle violentado un Derecho Fundamental. TC/0083/12, página nueve, Boletín 2012.

f. Luego de examinar tanto la sentencia recurrida, los argumentos de las partes envueltas en el proceso, así como la documentación que reposa en el expediente de referencia, este tribunal concluye que el juez de amparo obró correctamente al rechazar el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa, en virtud del art. 70.2 de la Ley núm. 137-11. No obstante,



consideramos que dicho juez incumplió su obligación de motivar adecuadamente su decisión, por cuanto desestimó el indicado pedimento aplicando el criterio de *violaciones continuas*,⁹ sin exponer los motivos por los cuales valoró el presente supuesto como un acto lesivo continuado.¹⁰

- g. Resulta que, en la especie, la accionante aportó pruebas documentales de las múltiples diligencias que efectuó, en busca del restablecimiento de sus derechos fundamentales, durante el lapso transcurrido entre la fecha del acto de desvinculación [primero (1^{ro}) de abril de dos mil catorce (2014)] y la fecha de depósito de la acción de amparo [veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015)]. En este tenor, observamos que dichas actuaciones datan desde el veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014) hasta el dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014), conforme se desprende de los documentos siguientes:
- Dos (2) solicitudes de reintegro dirigidas al ministro de Deportes y Recreación por parte de la accionante, señora Elizabeth Rodríguez González, de fechas veintiuno (21) de abril y veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014).
- Solicitud de convocatoria de la Comisión de Personal del Ministerio de Deportes y Recreación dirigida al ministro de Administración Pública por parte de la referida accionante el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014).
- Comunicación dirigida al ministro de Deportes y Recreación por parte del ministro de Administración Pública el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), mediante la cual se convoca a los miembros de la Comisión de Personal a comparecer a la reunión pautada para el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce

⁹ Adoptado por el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0205/13.

¹⁰ En la Sentencia TC/0184/15 se establece lo siguiente: «[...] existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo».



(2014). Dicha convocatoria fue reenviada a petición de la institución para el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).

- Acta C. P. No. DRL. 222/2014 expedida por la Comisión de Personal del Ministerio de Deportes y Recreación el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante la cual se levanta acta de no conciliación entre las partes, en vista de que la institución mantiene la posición de cancelación respecto a la ex empleada.
- Recurso de reconsideración depositado por la señora Elizabeth Rodríguez González ante la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Deportes y Recreación el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014).
- Comunicación emitida por la directora de Recursos Humanos del Ministerio de Deportes y Recreación el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual se le comunica a la señora Elizabeth Rodríguez González, en manos de su abogado apoderado, el rechazo de su recurso de reconsideración.
- Recurso jerárquico sometido por la señora Elizabeth Rodríguez González ante la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental el dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014).
- Instancia relativa a la acción de amparo depositada por la señora Elizabeth Rodríguez González ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015).
- h. Del precedente desglose de documentos, se evidencia claramente que estamos en presencia de una violación continua, en razón de que cada actuación efectuada por la accionante ha renovado la vulneración de sus derechos, ocasionando la interrupción del plazo establecido en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11.¹¹ Esta

Expediente núm. TC-05-2015-0244, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Deportes y Recreación contra la Sentencia núm. 00065-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015).

¹¹ En la Sentencia TC/0374/18, este colegiado precisó lo siguiente: «Dichas violaciones acarrean como consecuencia que el plazo legal se interrumpa y se reinicie con cada actuación realizada por el afectado, en aras de revertir la situación que le resulta lesiva,



apreciación se fundamenta en el criterio fijado por este tribunal en su Sentencia TC/0205/13, mediante el cual se conceptualizó las denominadas violaciones continuas como «aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua»¹².

i. En este contexto, se comprueba que en la especie la última diligencia efectuada por la accionante consistió en la interposición de un recurso jerárquico el dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014), fecha a partir de la cual la Administración contaba con un plazo de treinta (30) días francos para emitir respuesta, conforme a lo dispuesto en el art. 74 de la Ley núm. 41-08¹³. Transcurrido dicho plazo, el referido artículo prevé que el servidor público puede acceder a la vía judicial mediante la interposición de un recurso contencioso administrativo. De manera que, el cómputo del plazo de sesenta (60) días previsto en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11 debe iniciar a partir del vencimiento del plazo de treinta (30) días establecido en el antes mencionado art. 74 de la Ley núm. 41-08. Por consiguiente, al constatar que el sometimiento de la acción de amparo tuvo lugar el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), colegimos que su interposición fue realizada en tiempo hábil,

sin que el perpetrador de la vulneración haya obtemperado a dicho requerimiento, con la cual se repite la violación, convirtiéndose en continua».

 $^{^{12} \} Este \ criterio \ ha \ sido \ reiterado \ en \ las \ sentencias \ TC/0011/14, \ TC/0017/14, \ TC/0082/14, \ TC/0113/14, \ TC/0154/14, \ TC/0155/14, \ TC/0167/14, \ TC/0184/15, \ TC/0364/15, \ TC/0016/16, \ TC/0033/16, \ TC/0039/16, \ TC/0040/16, \ TC/0104/16, \ TC/0114/16, \ TC/0115/16, \ TC/0162/16, \ TC/0175/16, \ TC/0181/16, \ TC/0191/16, \ TC/0193/16, \ TC/0543/16, \ TC/0179/17, \ TC/0733/17, \ TC/0901/18, \ entre \ otras.$

¹³ Artículo 74 de la Ley núm. 41-08: «El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa».



resultando entonces procedente la desestimación del medio de inadmisibilidad propuesto por la Procuraduría General Administrativa, con base en el indicado art. 70.2 de la Ley núm. 137-11.

- j. Ahora bien, este tribunal tiene a bien precisar que, si bien es cierto que comparte la decisión del juez de amparo de rechazar el medio de inadmisión antes desarrollado, no menos cierto es que considera que dicho juez erró al valorar la inadmisión planteada por la entidad recurrente, así como por el procurador general administrativo, respecto a la existencia de otras vías efectivas. Dicha causal de inadmisibilidad se encuentra consagrada en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, en los términos siguientes: «El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado».
- k. En efecto, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo desestimó la aplicabilidad de la causal de inadmisibilidad señalada basándose en los siguientes argumentos:

Que del análisis de la acción de amparo que nos ocupa hemos podido comprobar que la parte accionante señora ELIZABETH RODRIGUEZ GÓNZALEZ pretende que se le subsane el daño causado por la accionada, MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN, quien alega que le han vulnerado el debido proceso de ley establecido a tales fines, no obstante tratarse de una servidora incorporada a la Carrera Administrativa. Incurriendo la recurrida con esta actuación administrativa, en franca violación a los derechos fundamentales que le asisten a la recurrente.

Que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo pueden ser reclamados por esa vía, nos encontramos



frente a un Amparo a los fines de proteger el debido proceso administrativo y la protección de una servidora incorporada a la Carrera Administrativa, siendo ésta la vía más efectiva para proteger el derecho fundamental alegado, en tal virtud entendemos procedente rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN y el Procurador General Administrativo relativo al existir otra vía (subrayado nuestro).

- l. Contrario a lo alegado por el tribunal de amparo, este colegiado ha mantenido el criterio de que la jurisdicción contenciosa administrativa constituye la vía más efectiva para la resolución de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y los servidos públicos. En este tenor, mediante la Sentencia TC/0034/14, el Tribunal Constitucional sostuvo que «[e]l recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar». Lo anterior se sustenta en el numeral 3 del artículo 165 de nuestra Constitución, que expresa: «Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: [...] 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles [...]».
- m. En un caso análogo al de la especie, este colegiado actuó conforme al lineamiento antes trazado, pronunciándose de la siguiente manera:

En efecto, de conformidad con la Ley núm. 41-08, la vía eficaz y natural para resolver el conflicto que existe entre los señores Santo Hilario Cedano y Silverio Almonte Jiménez y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones es la jurisdicción contencioso administrativa. Al respecto, entre las decisiones adoptadas por el Tribunal Constitucional en relación con



los conflictos surgidos entre servidores públicos y la Administración, en virtud de la relación de trabajo existente entre ambos, en los que se remite su conocimiento a otra vía, en atención a lo dispuesto en el artículo 70.1, se encuentran, entre otras, las siguientes sentencias: TC/0385/15 y TC/0372/15, ambas del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0160/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013) y TC/0156/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013). En consecuencia, ante la similitud del supuesto planteado y la solución provista procede reiterar los precedentes antes señalados (Sentencia TC/0527/16).

- n. Sobre este aspecto, es importante que el Tribunal Constitucional enfatice y reitere que la valoración y análisis jurídico de la constitucionalidad y legalidad de un acto administrativo corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias. Se trata, en efecto, de un asunto que puede dilucidarse más ventajosamente en esta última jurisdicción, en vista de que, ante ella, las partes se encontraban en mejores condiciones de hacer valer sus derechos; razón por lo que esta última constituye la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada. Por tal motivo, este plenario entiende que la pretensión de impugnarlos en sede de amparo constituye una vía incorrecta y jurídicamente inapropiada, a menos que se verifiquen transgresiones flagrantes y palpables de los derechos fundamentales del ciudadano o ciudadana afectado (TC/0182/18).
- o. Bajo este criterio, observamos que el conflicto de la especie se basa en cuestionar la legalidad de la desvinculación de la señora Elizabeth Rodríguez González (servidora pública incorporada a carrera administrativa) del cargo que ostentaba en el Ministerio de Deportes y Recreación, por supuestamente incurrir en una falta de tercer grado, de conformidad con el art. 81.3 de la Ley núm. 41-08¹⁴. Asimismo, ha quedado establecido que la hoy recurrida agotó la vía administrativa

¹⁴ Art. 81 de la Ley núm. 41-08: «El régimen disciplinario de los servidores públicos estará fundamentado en la gradación de las faltas, en la forma que se indica a continuación: [...] 3. Faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar a la destitución del servicio».



para impugnar dicha decisión, culminando con la interposición de un recurso jerárquico el dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014).

p. Sin embargo, ante la omisión de respuesta por parte del órgano jerárquico en el plazo previsto en la ley, la referida señora Elizabeth Rodríguez González optó por accionar en amparo, incurriendo en una clara inobservancia de lo dispuesto en la parte *in fine* del art. 74 de la Ley núm. 41-08. En esta última disposición legal, el legislador previó la posible ocurrencia de esta eventualidad y, a fin de proteger al funcionario público afectado, estableció lo siguiente:

El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (subrayado nuestro).

Asimismo, el art. 76 de la citada ley núm. 41-08 instituyó que «[e]s competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, independientemente de las funciones que le confiere la Ley No.1494, del 2 de agosto del 1947, y sus modificaciones, y la Ley No.13-07, del 5 de febrero del 2007: 1. Conocer y decidir acerca de las reclamaciones y peticiones que eleven los servidores públicos en materias disciplinarias, y de otra índole contempladas en la presente ley y sus reglamentos complementarios, y en los respectivos estatutos de personal de tales organismos, cuando no haya sido posible resolverla por vía administrativa directa [...]».



- q. Fundamentado en lo anteriormente expuesto, el Tribunal Constitucional estima procedente el acogimiento del recurso de revisión incoado por el Ministerio de Deportes y Recreación, toda vez que el juez de amparo debió concluir que las cuestiones pretendidas mediante la acción de amparo promovida por la señora Elizabeth Rodríguez González eran asuntos propios de la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual constituye la vía más efectiva para el resguardo de los derechos invocados por la referida accionante, por ser esta la «jurisdicción especializada, legalmente habilitada para garantizar los derechos que pudieran verse afectados por la actuación de la Administración». 15
- r. Por este motivo, decidimos revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisible la acción de amparo promovida por la indicada señora Elizabeth Rodríguez González, por estimar que el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, resulta la vía más idónea para decidir sobre el presente conflicto, en aplicación del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11.
- s. En vista de la decisión tomada por este colegiado, se impone aplicar a la especie el criterio sentado en la Sentencia TC/0358/17, mediante la cual se incluyó a la inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía eficaz en el catálogo de causales de la interrupción civil de la prescripción [institución prevista en los arts. 2244 y siguientes del Código Civil]. Esta figura fue adoptada por el Tribunal Constitucional con miras a evitar que el recurrente fuese colocado en una situación de indefensión, que se produciría al remitirle a una vía judicial cerrada por la prescripción del plazo legal establecido para su interposición.¹⁶

¹⁵ TC/0006/15.

¹⁶ A tal efecto, el Tribunal Constitucional dispuso en la indicada sentencia TC/0358/17 lo siguiente: «p. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa. q. Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial –aunque se haga ante un tribunal incompetente [Art. 2246 del Código Civil. Véase en este sentido las sentencias: SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4 del 10 de octubre de 2001, B.J. núm. 1091, págs. 157-161. SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 11 del 29 de mayo de 2002,



t. Al respecto, este tribunal había establecido que la interrupción solo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de publicación de la Sentencia TC/0358/17, es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). De manera que no podría aplicarse la interrupción civil a un supuesto en el que se verificase que la fecha de interposición de la acción fuere anterior al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), sin importar que hubiese sido inadmitida por la existencia de otras vías efectivas. Sin embargo, el referido precedente fue modificado, de manera parcial, mediante la Sentencia TC/0234/18, de veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), con la finalidad de incluir aquellas acciones incoadas con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).¹⁷

_

¹⁷ A tales fines, el Tribunal Constitucional dispuso en dicha sentencia lo siguiente: «q. Resulta evidente, que si el tribunal continúa aplicando el precedente que nos ocupa, una cantidad considerable de acciones se declararía inadmisible cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que se considerare la otra vía efectiva, estaría ventajosamente vencido. r. Lo anterior se traduciría en un desconocimiento del artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso. En aras de remediar esta situación se impone que el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17 sea modificado, en lo que concierne, de manera específica, a la aplicación temporal del mismo. En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos que la acción de amparo haya sido declarada inadmisible, porque existe otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada. s. En este sentido, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, el recurso contencioso-administrativo, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, o sea, que se aplica la interrupción civil, a pesar de que la acción de amparo fue incoada con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)».

B.J. núm. 1098, págs. 136-143], así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora [SCJ, Primera Sala, sentencia del 23 diciembre de 1998, B.J. 1057, págs. 109-115. SCJ, Primera Sala, sentencia del 20 de octubre de 2010, B.J. núm. 1199]. r. Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva -al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137- 11^{16} – en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. s. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agraviante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva. t. Asimismo, por aplicación supletoria de las disposiciones del artículo 2245 del Código Civil, conviene tomar en cuenta que la acción de amparo carecerá de efecto interruptor cuando hubiere sido declarada nula, cuando el accionante hubiere desistido de ella o hubiere dejado transcurrir el plazo para su sometimiento. Debe también precisarse que este efecto interruptor no se producirá si a la fecha de presentación de la acción de amparo hubiere prescrito el plazo de la acción o del recurso que el juez apoderado del amparo haya considerado como la vía efectiva. u. En aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha».



- u. Ahora bien, es menester destacar que la modificación anterior no varió la condicionante establecida en la Sentencia TC/0358/17, de que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes del vencimiento del plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz. Esta precisión fue abordada por este tribunal en la Sentencia TC/0344/18, mediante la cual se dictaminó lo siguiente: «No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j), motivo por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante, JT Negocios Múltiples, S.R.L.».
- v. De manera que, al verificarse que el plazo legal previsto para la interposición del recurso contencioso administrativo [treinta (30) días francos conforme al art. 75 de la Ley núm. 41-08¹⁸] se encontraba abierto al momento de someterse la acción de amparo, resulta aplicable la figura de la interrupción civil al caso en concreto. Consecuentemente, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva —es decir, el recurso contencioso administrativo— comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer

¹⁸ Artículo 75 de la Ley núm. 41-08: «Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida».



sustituto: y Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Deportes y Recreación contra la Sentencia núm. 00065-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 00065-2015, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo sometida por la señora Elizabeth Rodríguez González el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), por los motivos antes expuestos.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Deportes y Recreación; y a la parte recurrida, señora Elizabeth Rodríguez González, así como a la Procuraduría General Administrativa.



QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie, la parte recurrente, Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), interpuso un recurso de revisión de amparo contra la sentencia número 00065-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el día dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), la cual acogió una acción de amparo interpuesta por Elizabeth Rodríguez González ordenando su reintegro al referido Ministerio.
- 2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo en cuanto al fondo y revocar la sentencia, declarando en consecuencia,



inadmisible la acción al considerar que la vía idónea para dirimir el conflicto es la jurisdicción contencioso administrativa. El Tribunal estableció que:

"Fundado en lo anteriormente expuesto, el Tribunal Constitucional estima procedente el acogimiento del recurso de revisión incoado por el Ministerio de Deportes y Recreación, toda vez que el juez de amparo debió concluir que las cuestiones pretendidas mediante la acción de amparo promovida por la señora Elizabeth Rodríguez González eran asuntos propios de la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual constituye la vía más efectiva para el resguardo de los derechos invocados por la referida accionante, por ser esta la «jurisdicción especializada, legalmente habilitada para garantizar los derechos que pudieran verse afectados por la actuación de la Administración."

3. Amén de lo anterior, salvamos nuestro voto respecto de los argumentos utilizados por la mayoría, pues somos del criterio de que la acción de amparo debió ser declarada inadmisible en razón de que la misma es notoriamente improcedente por los motivos que serán expuestos más adelante. Para explicar nuestra posición, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

4. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de



una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

- 5. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.
- 6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta <u>lesione</u>, <u>restrinja</u>, <u>altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución</u>, <u>con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data</u>.

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere "una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental"²⁰, situación en la que, "en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)"²¹, el amparo devendrá, consecuentemente, en "la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho"²².

 $^{^{\}rm 19}$ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

²⁰ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

²¹ Ibíd.

²² Ibíd.



- 8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, "[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional" ²³ y, en tal sentido, "no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran" ²⁴.
- 9. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra- su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad "es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya"²⁵.

10. Así, según Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación²⁶.

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

²³ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

²⁴ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

²⁵ Conforme la legislación colombiana.

²⁶ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

12. De esto último, deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

- 13. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.
- 14. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.
- 15. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a "prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio".
- 16. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *"amparo judicial ordinario"* es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

Expediente núm. TC-05-2015-0244, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Deportes y Recreación contra la Sentencia núm. 00065-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015).

²⁷ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: "Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales



ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de "preclusiva" precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado. ²⁸

17. En este mismo sentido, se ha establecido que:

El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el "amparo judicial ordinario" a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.²⁹

- 18. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.
- 19. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...". Aparte, existe el "amparo constitucional" que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

²⁸ Catalina Benavente, Ma Ángeles. El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

²⁹ Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57



- 20. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que "la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria"³⁰.
- 21. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes³¹.

22. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.³²

23. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

³⁰ STC 051/2008, 14 de abril de 2008.

³¹ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

³² Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



- 24. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.
- 25. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.³³

26. Se trata, en efecto, de "no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección"³⁴ y de tener presente, en todo caso, que,

³³ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

³⁴ Eto Cruz, Gerardo. Tratado del proceso constitucional de amparo. Op. cit., p. 515.



como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, "[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional"³⁵.

- 27. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, "en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos "36.
- 28. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, "que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal"; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

- 29. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.
- 30. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

³⁵ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

³⁶ Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.
- 31. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo "debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla", como expresó en su sentencia TC/0197/13.
- 32. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.
- 33. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.
- 34. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad "de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos,



no puede ser admitido o tramitado. "37 Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una "[c] ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas "38."

35. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamosa la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

36. El artículo 72, constitucional, reza:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

37. Por su parte, el artículo 65, dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace lo9s derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

³⁷ Diccionario hispanoamericano de Derecho, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

³⁸ Diccionario hispanoamericano de Derecho. Op. cit., p. 1071.



- 38. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos —derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.
- 39. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.
- 40. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.
- 41. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de "hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo", esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.



- 42. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.
- 43. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, "la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes."³⁹
- 44. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que "cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos —cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente". A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: "Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente."
- 45. Muy ligada a la anterior —es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

³⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

46. Como ha afirmado Jorge Prats

[l]a clave radica en <u>evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución</u>, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.⁴⁰

47. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

⁴⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



48. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

49. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

IV. Sobre el caso particular.

- 50. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional acogió el recurso de revisión de amparo y en consecuencia revocó la sentencia y, declaró inadmisible la acción de amparo interpuesta por Elizabeth Rodríguez González contra el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), en razón de que entendía que la vía idónea para la protección efectiva del derecho fundamental conculcado, en virtud del artículo 70.1 de la Ley 137-11, era la jurisdicción contencioso administrativa.
- 51. El Tribunal Constitucional estableció, que la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, debía ser revocada en el entendido de que la acción de amparo era inadmisible por la existencia de otra vía efectiva y consideró que la jurisdicción contencioso administrativa constituía la vía idónea o efectiva para decidir el conflicto y conocer de las pretensiones de la parte accionante. De manera expresa indicó
 - "q) Fundado en lo anteriormente expuesto, el Tribunal Constitucional estima procedente el acogimiento del recurso de revisión incoado por el Ministerio de Deportes y Recreación, toda vez que el juez de amparo debió concluir que



las cuestiones pretendidas mediante la acción de amparo promovida por la señora Elizabeth Rodríguez González eran asuntos propios de la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual constituye la vía más efectiva para el resguardo de los derechos invocados por la referida accionante, por ser esta la «jurisdicción especializada, legalmente habilitada para garantizar los derechos que pudieran verse afectados por la actuación de la Administración» ."

- "r) Por este motivo, decidimos revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisible la acción de amparo promovida por la indicada señora Elizabeth Rodríguez González, por estimar que el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, resulta la vía más idónea para decidir sobre el presente conflicto, en aplicación del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11."
- 52. El Tribunal Constitucional acogió el recurso, revocó la sentencia de amparo y declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, por la existencia de otra vía más idónea la jurisdicción contencioso administrativa para proteger de manera eficaz el derecho fundamental que se alega conculcado, no obstante, entendemos que la evaluación de las pretensiones de la accionante no corresponde al juez de amparo, y se trata de una acción inadmisible por ser notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.
- 53. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.
- 54. El presente caso tiene su origen en la desvinculación de la señora Elizabeth Rodríguez González del cargo⁴¹ que ostentaba en el Ministerio de Deportes y

Expediente núm. TC-05-2015-0244, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Deportes y Recreación contra la Sentencia núm. 00065-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015).

⁴¹ La señora Elizabeth Rodríguez González, hasta el momento de su desvinculación se desempeñaba como secretaria del Pabellón Bajo Techo Mario Ortega, localizado en San Francisco de Macorís, provincia Duarte.



Recreación (MIDEREC). En tal virtud, la accionante, hoy parte recurrida, interpuso una acción de amparo que fue acogida y en tal virtud fue dispuesto su reintegro, motivo por el cual el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), no conforme con la referida decisión interpuso un recurso de revisión ante este Tribunal Constitucional, procurando la revocación de la sentencia impugnada.

- 55. En efecto, tal y como ha reiterado este Tribunal Constitucional, aquellas cuestiones que deben ser resueltas por el juez de lo contencioso administrativo, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.
- 56. Más aún: eso que corresponde hacer al juez inmobiliario nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* —que mencionábamos previamente—, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva —y hasta la Constitución— crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.
- 57. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol –así como la del juez ordinario, por supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.
- 58. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último -por demás, hipotético-escenario, "no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial



significación e importancia del objeto protegido "42, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica "entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados "43" y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

- 59. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria -es decir, su solución es atribución de los jueces ordinarios en materia contencioso administrativa. En estas ocasiones, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.
- 60. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser declarada inadmisible por ser notoriamente improcedente, por ser una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del poder judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la

⁴² Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

⁴³ Ibíd.



necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00065-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea declarada inadmisible la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario